



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), enero dieciséis de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	NATALIA ANDREA TAMAYO MONTOYA
EJECUTADO	JHOAN ESTEBAN GRANADOS HERNÁNDEZ
NIÑA	DANNA CAROLINA GRANADOS TAMAYO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2020-00009-00
INTERLOCUTORIO	0003 DE 2022
REFERENCIA	AUTO CORRIGE.

Se procede a resolver el escrito de fecha mayo 24 de 2022, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por la señora **NATALIA ANDREA TAMAYO MONTOYA**, quien actúa en representación legal del niño **DANNA CAROLINA GRANADOS TAMAYO**, frente al señor **JHOAN ESTEBAN GRANADOS HERNÁNDEZ**.

Pues bien, la estudiante de derecho que representa a la parte actora, a través del susodicho escrito, dentro del término de ejecutoria del auto que modificó la actualización del crédito, de fecha 23 de mayo de 2022, con respecto a dicha modificación, aclara al despacho no haber aplicado las tablas de valores de cuota alimentaria y vestuario al haber el ejecutado cumplido parcialmente con la cuota alimentaria desde el mes de marzo de 2021 hasta el mes de agosto de 2021, por lo que anexó sólo la tabla desde octubre de 2021 hasta abril de 2022 que es donde se presentó el incumplimiento, además de haber cumplido con las dos mudas de ropa de junio y julio e incumpliendo con la de diciembre.

Sumado a ello, agrega sí haber tenido en cuenta el abono de \$3.000.000, por lo que la primera tabla del memorial empieza con un valor de \$10.224.190, que fue el valor total de la liquidación de crédito realizada en el mes de abril de 2021.

Seguidamente, expresa que anexó el cuadro donde manifestó que a partir de esa deuda el demandado a (sic) ejecutado abonos directamente a la parte demandante por un valor de \$100.000 cada mes, dando un valor de \$1.400.000, que es el tiempo entre marzo de 2021 hasta abril de 2022, quedando en un valor de \$8.824.190, sin contar la nueva mora que va desde octubre de 2021 hasta abril de 2022, sin

aplicar el mes de mayo al no cumplirse el término de pago en la forma pactada.

Pues bien, se pasará a resolver lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, en cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros, consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La figura de la corrección procesal opera para sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o, también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella. La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, mediante auto, siendo exigible la notificación por aviso, si dicha corrección se hiciere luego de terminado el proceso, tal como lo estipula la normatividad referida en párrafo precedente.

En el Código General del Proceso. Tercera Edición. 2017, Miguel Enrique Rojas Gómez, en la página 448, comenta:

“Varias hipótesis abren la puerta a la corrección de la providencia: los errores aritméticos, la omisión de palabras y la alteración de éstas. La corrección no es para reconocer errores jurídicos y alterar el contenido de la decisión.

Por otro lado, si bien la corrección puede hacerse en cualquier tiempo, para garantizar la defensa de las partes respecto de la corrección realizada el auto debe ser notificado por aviso si el proceso ya ha terminado”.

Por ende, dadas las explicaciones planteadas por la apoderada actora, al encontrarlas procedentes, se hace necesario corregir el auto modificatorio del 23 de mayo de 2022, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Lo anterior, con el fin de guardar el equilibrio entre las partes intervinientes y evitar el enriquecimiento sin causa de uno de los extremos de litigio con respecto al otro, protegiendo con ello el debido proceso, denunciado por la gestora de autos, de los que acuden a la administración de justicia.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el proveído del día 23 de mayo de 2022, con un valor adeudado, hasta el mes de abril de 2022, por parte del señor **JHOAN ESTEBAN GRANADOS HERNÁNDEZ**, a favor de la niña **DANNA CAROLINA GRANADOS TAMAYO**, representada legalmente por la señora **NATALIA ANDREA TAMAYO MONTOYA**, por un valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$8.824.190)**

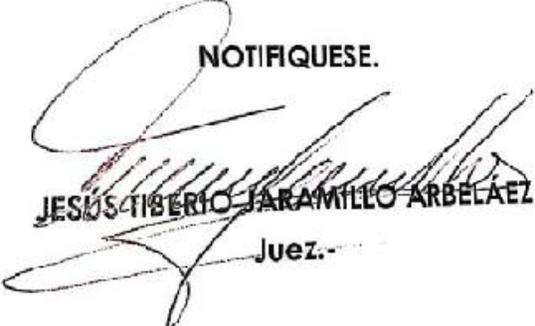
SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes intervinientes, para que presenten la actualización del crédito, a partir del mes de mayo de 2022, teniendo como base la presente corrección.

TERCERO: **REQUERIR** al señor **JHOAN ESTEBAN GRANADOS HERNÁNDEZ** para que todos los dineros al interior de este trámite, producto del acuerdo del 14 de octubre de 2014, sean depositados en la cuenta del despacho, con el fin de tener un mejor control de los abonos a tener en cuenta en las futuras actualizaciones crediticias.

CUARTO: PONER en conocimiento, de la parte ejecutante, la respuesta al oficio Nro. 0410 del 23 de mayo de 2022, por parte EPS SANITAS, para lo que considere pertinente.

QUINTO: REQUERIR nuevamente al Pagador de la empresa JIRO del grupo GIGHA S.A., para que se sirva dar respuesta al oficio Nro. 0309 del 18 de abril de 2022, en el cual se le solicitó indicar a este despacho las razones por las cuales no han presentado la información requerida en relación al embargo del salario del señor **GRANADOS HERNÁNDEZ**, notificado a ellos a través del oficio Nro. 0027 del 17 de enero de 2022, en el que se les comunicó el embargo del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, al igual que el treinta y cinco por ciento (35%) sobre las primas legales y extralegales, percibidas por el ejecutado, previas las deducciones de ley, como trabajador al servicio de dicha empresa. Se les advertirá de las sanciones legales, en el evento de no dar la respuesta en la forma solicitada.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.